



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva.

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a dieciséis de agosto **del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0539/2020** relativo al juicio que en la vía Única Civil (Divorcio Incausado) fuera promovido por ***** en contra de ***** , donde siendo el estado de los autos se procede al pronunciamiento de la Definitiva correspondiente a las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

De igual forma el artículo 79, fracción III, del citado código procesal civil establece:

"...las resoluciones son: [...]

III.- Sentencias Definitivas o Interlocutoria, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente,...".

En el que nos ocupa, se resuelven cuestiones de fondo, por lo que en congruencia la sentencia no es interlocutoria sino definitiva, sirve a lo anterior la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página 592, con número de registro, 2002768, que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin

decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos [685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), son apelables. De ahí que, acorde con los numerales [46 y 158 de la Ley de Amparo](#), las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo. Contradicción de tesis 135/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno, Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz y Mercedes Verónica Sánchez Migués. Tesis de jurisprudencia 111/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil doce.

II. Mediante escrito presentado ante este juzgado en fecha **veintidós de mayo del dos mil veinte, *****,** compareció ante esta autoridad para promover el Divorcio Incausado, presentando para tal efecto su propuesta de convenio en términos del artículo 289 del Código Civil Vigente para el estado de Aguascalientes, respecto de las cuestiones inherentes al divorcio, y dado que como lo señala el artículo antes invocado, esta sentencia solo se ocupara de los aspectos sobre los que no se haya llegado a algún acuerdo, siendo para tal efecto las fracciones **I, II, III, IV y V,** y que se refieren a:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.”.

III. La sentencia que nos ocupa, a fin de que sean resueltas las cuestiones inherentes al divorcio Incausado en atención a que las partes del proceso no pudieron llegar a un acuerdo, se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 295, del Código Civil vigente para el Estado:

Artículo 295.- "El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

El Juez remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este Artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal.

*En este caso, la **sentencia incidental** resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.*

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.”.

En éste asunto se encuentra acreditado el hecho de que con fecha **diecisiete de agosto del dos mil veinte**, fue dictada sentencia de divorcio en el juicio, misma que causara ejecutoria por ministerio de ley, quedando firme en todas y cada una de sus partes, por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que uniera a ***** y *****.

Con fecha **treinta de septiembre del dos mil veinte** con la finalidad de continuar la secuela del presente juicio a fin de regular las cuestiones inherentes al divorcio Incausado, la parte actora presento escrito, por lo que, por auto de fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintiuno**, se admitieron las pruebas

respecto de la ampliación de las propuestas de convenio presentadas por las partes del presente asunto.

IV. Así de lo preceptuado por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que señala que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas, por lo que ***** ofreció y se la admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de la parte demandada *****, prueba de la cual su oferente se desistiera en audiencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de a 0057 a la 0063, por lo que dicha probanza en nada beneficia a su oferente en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

TESTIMONIAL. A cargo de *****, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0057 a la 0063.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que conocen a las partes del presente juicio, quienes estuvieron unidas en matrimonio y que de éste procrearon a tres menores *****, que la actora se hace cargo de la alimentación, calzado, vestimenta, consultas médicas, el peluquero, está pagando un seguro de vida, las colegiaturas el internet, agua luz, lo recreativo, ella lo paga de su quincena y a veces pide prestado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado de matrimonio, relativo al matrimonio celebrado entre las partes del presente asunto.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en tres atestados de nacimiento, relativo al nacimiento de los menores *****.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que las partes del presente asunto estuvieron unidas en matrimonio y que de éste procrearon a los menores *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el rendido por el *****, mismo que obra en autos a foja 0052.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que el demandado *****, se encuentra dado de baja en dicha Institución desde el dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el rendido por el *****, mismo que obra en autos a fojas 0054.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en dicha dependencia se encontró un bien inmueble a nombre de la actora *****, siendo el inmueble inscrito en el libro *****.

PRESUNCIONAL En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del oferente E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que las partes del presente asunto estuvieron unidas en matrimonio, del cual procrearon a tres hijos, que éstos tienen necesidad de que el demandado les ministre una pensión alimenticia y que durante la vigencia de dicho matrimonio adquirieron un bien inmueble sobre el cual pesa una hipoteca.

De igual forma de manera oficiosa se recabaron las siguientes pruebas:

Pericial en trabajo social, a cargo de la Licenciada *****, en su carácter de trabajadora social del DIF de Rincón de Romos, mismo que obra en autos a fojas de la 0067 a la 0070.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos

Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en el domicilio de la actora se tienen ingresos por la cantidad de *****, y egresos por la cantidad de *****, con un nivel socioeconómico medio.

Así, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que valoradas y relacionadas en términos de los artículos 281, 341, y 352, del Código de Procedimientos Civiles, se concluye resultan aptas para acreditar que ***** y *****, estuvieron unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y que adquirieron bienes inmuebles dentro de dicha sociedad, que actualmente tienen tres hijos menores de edad quienes cuentan con once, seis y tres años de edad respectivamente y que estos requieren que el demandado les otorgue una pensión alimenticia.

V. Primeramente esta autoridad se avoca al estudio de la cuestión referente a las fracciones I y II del Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado las cuales señalan:

I. "La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces; y

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos";

Por su parte, el artículo **439 del Código Civil**, dispone:

"En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores atendiendo a lo que el juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos."

En fecha siete de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles, en la que se recibió la opinión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los menores *****, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, quienes manifestaron:

"opinión del menor S.G.E., quien señala:

Posteriormente se procede a escuchar la opinión de la menor *****, quien señaló:

Luego se procedió a escuchar al menor ***** quien señaló:

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de dos mil cuatro, página mil setecientos sesenta y tres, Tesis III.5o.C.67 C, que es del rubro y texto siguiente:

"CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES. PREVIO A SU DECRETAMIENTO DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL PROGENITOR AFECTADO Y OÍRSE LA OPINIÓN DE LOS NIÑOS INMERSOS EN LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

A fin de que el Juez pueda autorizar como medida interina la custodia de menores en favor de uno de sus ascendientes, debe darse intervención al padre o a la madre que se vean perjudicados con esa decisión y recabar la opinión de los infantes a la luz de los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como del diverso 573 del Código Civil del Estado, que prescriben, en lo conducente, que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando se determine que es necesaria por el interés superior del menor, dándose esta situación, entre otros casos, cuando sus padres vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia y que, en cualquier procedimiento entablado de conformidad con lo anterior, se garantizará al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio en función de su edad y madurez, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo que será escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le perjudique, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado."

El psicólogo adscrito al Poder Judicial licenciado *****, determinó:

Por su parte la agente del ministerio público y el tutor de los menores manifestaron de manera conjunta:

Como preámbulo, a fin de no generar confusiones, debe decirse que las resoluciones sobre la guarda y custodia de los menores, al tratarse de la materia familiar no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada a foja 1222, del libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños."

Así las cosas, se precisa que cuando se involucran intereses de los menores, deben ser analizadas todas las constancias de autos, pues resulta intrascendente la naturaleza



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los derechos familiares en controversia y el carácter de quienes promueven el juicio, ya que es interés de la sociedad en su conjunto que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, esta autoridad tiene obligación de analizar todas las constancias de autos, en virtud de que la controversia sujeta tiene relación con cuestiones que pueden afectar o influir en la esfera jurídica de los niños *****, con independencia de que éstos no sean formalmente parte en el juicio, cuenta habida que si bien no son parte en el presente litigio, su interés jurídico puede verse afectado, ya que implica obligaciones y derechos en su beneficio.

Lo anterior, obedece a que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de su hija, ya que es la sociedad, en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección de su interés superior.

Así, debido a que el propósito del constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, así como de los tratados y convenciones internacionales es el de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del adolescente, se puntualiza que en la solución de las cuestiones inherentes al

divorcio Incausado se atenderá primeramente el interés superior de los menores de iniciales *****.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, la cual aparece publicada en la página mil doscientos seis, del Tomo XVI, correspondiente al mes de octubre del año dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes".*

Expuesto lo anterior, se procede a resolver sobre la Guarda y Custodia de los menores de iniciales ***** , considerando las pruebas que hasta el momento se encuentran en autos.

Ahora bien, de las pruebas que fueran valoradas con antelación, así como la opinión del psicólogo adscrito al departamento de psicología del Poder Judicial, tutor y la Agente del Ministerio público de la adscripción, esta autoridad determina que la **Guarda y Custodia** de los menores de iniciales ***** , la ejercerá su madre ***** , ya que es actualmente con quien se encuentran, y es lo más benéfico para los citados infantes.

Lo anterior, ya que atendiendo al interés superior de los niños, en este momento es lo más benéfico para éstos, pues existe la presunción de que su madre es la persona más apta por el momento dada su edad y además de que así lo manifestó en la audiencia de escucha de menores, a menos de que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demuestre lo contrario, hecho que no acontece en el caso que nos ocupa, pues de las actuaciones existentes no se demuestra la existencia de elementos que demuestren conductas u omisiones graves de su parte que le impidan tener la guarda y custodia de los citados menores.

VI. Por otra parte, esta autoridad reconoce el derecho que le asiste a los menores de iniciales *****, para convivir con su padre, esto, en términos del artículo 440 segundo párrafo del Código Civil, relacionado con los artículos 188 ter y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

Tomando en cuenta esta juzgadora la edad de los infantes y atendiendo al interés superior de los mismos, es de suma importancia que conviva con su padre a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

Ahora bien, se precisa que la convivencia familiar de los hijos con su padre tiene tal importancia para aquellos que no debe existir inconveniente en permitir la misma si ello no causa perjuicio a los menores y puede facilitar el cumplimiento del deber del padre de convivir con sus hijos, lo que en el caso concreto innegablemente restablece la relación padre-hijos.

Es aplicable al respecto por su argumento rector, la Jurisprudencia No. Registro: 177259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49, Página: 1289, cuyo rubro y texto indica:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es

una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Además, se considera que el establecimiento del régimen de convivencia tiene como finalidad que se restablezca el lazo Paterno filial, pues de autos no se advierten hasta el momento conductas cometidas en agravio de los menores por parte de su padre, menos aún, que la convivencia con éste le resulte perjudicial.

Por ello, se concluye que la convivencia de ***** con sus hijos de iniciales *****, será de la siguiente manera:

a) Dicha convivencia se llevara a cabo los fines de semana, cada quince días, los días sábados y domingos de manera intercalada, en un horario de diez de la mañana a las diecinueve horas del mismo día, lo anterior atendiendo a que el padre de los menores tiene su residencia en la ciudad de Aguascalientes, por lo que, para la convivencia deberá pasar por los menores al domicilio en el que actualmente se encuentran en la *****, domicilio al cual deber reingresar a los citados menores.

En el entendido de que dicha convivencia será flexible en **el sentido de que previo acuerdo** de las partes podrá modificarse para el caso que resulte algún evento familiar de la madre que se realice en el horario que le corresponda la convivencia con su padre.

b) El día del cumpleaños de los menores *****, de cada dos años, pues los niños habrán de convivir en esa fecha, un año con su padre y al siguiente con su madre, y se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

puntualiza que si la fecha señalada corresponde a un día escolar de lunes a viernes, el horario de convivencia será de las catorce a las diecisiete horas; y si corresponde a un día sábado o domingo el horario de las convivencias será de las doce a las dieciséis horas de ese día y reintegraran al menor con su madre.

En el entendido que para dar certeza sobre el cumplimiento del régimen de convivencia mencionado, se determina que éste dará inició para con su padre el día de cumpleaños más próximo de los menores *****.

c) El veinticuatro de diciembre y treinta y uno de diciembre de cada año, en forma alternada, esto es, para un año ***** y los menores, podrán convivir el día veinticuatro de diciembre y para el año siguiente el día treinta y uno de diciembre y así sucesivamente reintegrándolo al finalizar la convivencia al domicilio de la madre del menor.

En el entendido que la convivencia aludida, dará inicio de las doce horas del día veinticuatro o treinta y uno de diciembre, según corresponda y concluirá a las veinte horas del mismo día, respectivamente; comenzando ***** en la convivencia con los menores el día veinticuatro de diciembre y así sucesivamente.

d) El veinticinco de diciembre y primero de enero de cada año, en forma alternada, esto es, para un año ***** y los menores, podrán convivir el día veinticinco de diciembre y para el año siguiente el día primero de enero y así sucesivamente - *esto para los años en que no le corresponda la convivencia con el menor los días veinticuatro y treinta y uno de diciembre, respectivamente*-.

En el entendido que la convivencia aludida, dará inicio de las doce horas del día veinticinco de diciembre o primero de enero, según corresponda y concluirá a las dieciocho horas del mismo día, respectivamente.

e) Siempre deba privilegiarse la necesidad que puedan manifestar ***** , en cualquier momento, por tener comunicación vía electronica con su padre, situación en la cual la madre quien cuenta con la guarda y custodia deberá de

autorizar la convivencia de éste y los menores de edad, proporcionando las facilidades necesarias para satisfacer tales requerimientos.

f) Habrá de determinarse que, igualmente *****, podrán tener convivencia con su padre por los medios de comunicación disponibles o a través de los que se pudiera tener fácil acceso, por ejemplo el teléfono, los mensajes electrónicos, correo u otros.

Para el efecto se requiere a *****, a fin de que proporcione el número telefónico y/o cuenta de correo electrónico por medio de los cuales los menores podrán tener contacto con su progenitor.

Así, la convivencia señalada en los incisos anteriores, se realizará en forma libre y fuera del domicilio de *****, en el entendido de que ***** deberá recibirlos y reintegrarlos en los horarios de convivencia indicados.

Sirve a lo anterior la Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Pag. 2406, con número de registro 2018512, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE. El artículo [9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hijo y/o hija; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hijo(o)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 141/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

VII. En cuanto a la fracción III del Artículo 289 Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y que se refiere a:

"III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento"

De manera que, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, *****, son hijos de las partes del presente juicio, quienes a la fecha cuentan con la edad de once, seis y tres años respectivamente, por lo que se encuentran dentro de los supuestos del artículo 325 y 330 en su fracción II, del Código Civil vigente en el Estado, ya que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y dicha obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios, siendo que se encuentra comprobada la necesidad que tienen *****.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el

contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su **sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria**, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y **hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;**

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su **habilitación o rehabilitación** y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

"Artículo 331 Ter.- "El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines".

"Artículo 333.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz satisfacción y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la **educación escolar**.

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha Jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad

jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público.

Que el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de ser personalísimos, irrenunciables e intransferibles.

Que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las **condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, además, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se estimó que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el

empleo, trabajo, o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio matemático; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo básico y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de ahí que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo básico para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse o circunscribirse para su determinación a un aspecto meramente matemático o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace alusión se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

Por lo que, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**.

Existe a favor de la actora ***** la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el

Estado, al tener incorporados en su núcleo familiar a sus hijos, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga incorporados a sus hijos **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si los acreedores se encuentran incorporados al hogar de la madre la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo así la pensión alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de proporción atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporado en su hogar a *****, proporciona a sus hijos para su subsistencia los rubros de alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza que el demandado no alcanza a satisfacer con la pensión que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza también una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y atención de manera que de esa forma también cumple en su obligación alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que *****, tiene incorporados en su domicilio a *****, otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una pensión alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de los acreedores.

La suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado debe otorgar una Pensión Alimenticia a favor de **sus menores hijos *****, con el carácter de Definitiva, la cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el estado**, por lo que si en estos momentos dicho salario lo está a razón de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

70/100 MONEDA NACIONAL), dando un gran total de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL de manera mensual**, cantidad que deberá entregar a la actora para la satisfacción de las necesidades alimenticias **de sus menores hijos**, a los que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales, lo anterior es así ya que el demandado si bien no cuenta con un empleo en estos momentos, sí cuenta con bienes de fortuna, lo que significa que no está eximido para cumplir con su obligación alimenticia tanto para los **menores de los cuales** se determina la pensión alimenticia definitiva, así como sus propias necesidades.

VIII. Ahora bien por lo que respecta a la fracción **IV** del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el estado que a la letra dice:

IV. "En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje; dicha Clausula se resuelve de la siguiente manera:

Como ha quedado establecido en líneas que anteceden, la Guarda y Custodia de los menores ********, le corresponde a ********, por lo que esta juzgadora considera que es a ésta a quien le corresponde el uso del domicilio conyugal y su menaje, en atención a que de autos se desprende que el demandado ********, abandono el domicilio conyugal, existiendo la presunción de que cuenta con un domicilio en el que habita actualmente.

En este mismo orden de ideas, la anterior determinación encuentra soporte en el mandato constitucional de salvaguardar la integridad y seguridad del menor hijo de las partes, por lo que atendiendo al interés superior de dicho menor, definido como derecho humano consagrado a favor de niños, niñas y adolescentes.

Así de acuerdo a su tesis, la primera sala del alto tribunal observó que el interés superior del menor no podría ser siempre

el mismo y, por ende, adquirir un carácter general para todos los infantes y adolescentes sino que dependería de acuerdo a sus circunstancias personales. Por ese motivo estableció como criterios de interpretación y aplicación del Interés superior del menor en los casos en que sus derechos se encuentren en litigio los siguientes:

a) la satisfacción de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las afectivas espirituales y educacionales, ello por el medio más idóneo;

b) que los deseos, sentimientos y opiniones del menor sean considerados siempre que concuerden con el punto anterior y sean acordes a madurez personal y discernimiento; y

c) el deber de mantener el status quo material y espiritual del menor, con el fin de evitar cualquier alteración en su personalidad y su futuro.

Tesis de jurisprudencia 1ª/ J.44/2014 (10ª.), visible en la Pagina 270, libro 7, tomo I, Materia Constitucional, junio de dos mil catorce, registro 2006593, Décima época, del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, de título y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. "Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional”.

Por otra parte, la propia Suprema Corte por conducto del Pleno, determino que todas las autoridades en el ejercicio de sus competencias deben garantizar que en todo momento las niñas, niños y adolescentes gocen y disfruten de sus derechos humanos, de forma especial los que propicien su desarrollo optimo y los que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas como: alimentación, **vivienda**, salud física y emocional, educación sano esparcimiento y el de vivir en familia.

Para ello puntualizo que es necesario que impere un escrutinio estricto sobre las diferencias que tengan injerencia sobre tales aspectos, lo que conlleva a un estudio de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que se deseen aplicar con el fin de vislumbrar el impacto que tendrá en el interés del menor, buscando siempre el mayor bienestar integral.

En ese sentido se invoca de forma ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, libro 34, tomo I, materia constitucional, septiembre del 2016, con número de registro 2012592, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario judicial de la federación, del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos,

decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Finalmente en el caso en el que se presente una colisión entre los diversos derechos humanos con el de interés superior del menor, es obligación del operador jurídico el considerar de forma primordial a este último, esto es dar prioridad a los derechos del menor, por sobre otra cuestión que implique la aplicación de una norma jurídica, o bien interpretarla de conformidad con el interés superior del menor, o incorporar a ese concepto como norma del procedimiento; lo anterior tal y como lo estatuye el artículo 2, segundo párrafo de la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la república.

“Artículo 2. para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, para tal efecto deberán:”

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”

Así pues, para la determinación de quién deba seguir ocupando el que lo fuera domicilio conyugal de las partes dentro



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del presente juicio, esta autoridad debe tomar en cuenta que existen tres menores hijos de las partes, por lo que para preservar la integridad y seguridad de los mencionados infantes a fin de que cuenten con un hogar en donde vivir, es que ***** es quien debe permanecer en el domicilio conyugal junto con sus hijos, lo anterior acorde con el interés superior de los menores ***** , lo anterior es así, pues en base a un escrutinio estricto de las actuaciones, se colige que para conservar el statu quo material y espiritual de los infantes ***** , así como para satisfacer sus necesidades básicas y vitales, es menester que éstos permanezca cohabitando con su progenitora ***** , en el domicilio conyugal, ya que es quien posee la guarda y custodia de los citados menores.

Situación que permitiría que los citados menores continuaran desarrollando su vida cotidiana lo más próximo posible a una vida normal, además con esta medida, se les proporcionara una vivienda en donde alojarse, así como tener un espacio privado en el que esparcirse y llevar a cabo sus actividades cotidianas; así como continuar con el desarrollo afectivo hacia su progenitor, todas ellas necesidades esenciales para su desarrollo integral.

IX. Finalmente, en cuanto a la Fracción **V**, del artículo 289 del Código Civil vigente para el Estado, y que señala:

V.- "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición".

En el presente asunto y toda vez que como quedara establecido, para la **Liquidación de la sociedad conyugal**, señalan los artículos 179, 189, 195, 196, 198, 288, 289, 290, 292, 293 y 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes lo siguiente:

Artículo 179.- "La sociedad conyugal, voluntaria o legal, terminará por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado, o por voluntad de los consortes.

Artículo 189.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.

Artículo 195.- *Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.*

Artículo 196.- *Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.*

Artículo 198.- *Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 288.- *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en Artículo 297 de este Código.*

Artículo 289.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

(...)

V. *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;*

VI. *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

Artículo 290. *El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.*

Artículo 292. *Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes. Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

A. De oficio:

(...)

III. *Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes;*

B. Una vez contestada la solicitud:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

(...)

IV. El Juez requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes y derechos así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando:

- a) El título bajo el cual se adquirieron o poseen;
- b) Su valor estimado;
- c) Las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Artículo 293. En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:

(...)

III. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del Artículo 292 de este Código, el juez fijara lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los padres estarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

(...)

Para lo dispuesto en el presente Artículo, de oficio a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los hijos.

Artículo 295. El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

El Juez remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este Artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal. En este caso, la sentencia incidental resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Así mismo los numerales 223, 228, 232, 233 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señalan:

Artículo 223. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

(...)

La solicitud de divorcio deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del contenido en su Fracción V.

Asimismo, se deberá incluir la propuesta de convenio previsto en el Artículo 289 del Código Civil, y ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de dicho convenio.

Artículo 228.

(...)

En los casos de divorcio el demandado podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 232.

(...)

En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará sentencia en la cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Artículo 233.

(...)

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio, en virtud de que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 353.

(...)

Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios y de no lograrlo, procederá en términos del Artículo 295 del Código Civil y el Título Séptimo del presente Código, asimismo, exhortará a las partes a que acudan al Centro de Mediación del Poder Judicial para que intenten conciliar los aspectos del convenio en los que no exista acuerdo.

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se obtienen las ulteriores precisiones.

A. Al decretarse el divorcio, se termina y disuelve la sociedad conyugal *–aun sin mediar petición–*, por ser una consecuencia legal de aquel.

B. Disuelta la sociedad conyugal de acuerdo con las reglas procesales, debe procederse a:

1. Formulación de inventario; es decir, señalar la cantidad y descripción de los bienes que fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que forman parte de la sociedad.

2. Liquidar la sociedad; realizando los pagos que deban cubrirse en virtud de las deudas a cargo del patrimonio común, y en su caso devolver lo que cada cónyuge llevo al matrimonio.

3. La partición de los gananciales.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

4. Adjudicación de los bienes a los cónyuges

C. Tratándose del divorcio judicial los lineamientos judiciales son los siguientes:

1. En la sentencia de divorcio debe declararse la terminación o disolución de la sociedad conyugal.

2. Si existe acuerdo sobre el inventario, liquidación, partición y adjudicación de los bienes y el convenio no es contrario a la ley; debe aprobarse.

3. Ante la inexistencia de acuerdo, o ilegalidad en el convenio, el inventario, liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, será materia de la sentencia que determine la situación jurídica de los hijos y de los bienes.

Para resolver lo conducente se observará:

a. Que las partes señalen en la propuesta de convenio la forma de liquidar la sociedad, inventario, avalúo y proyecto de partición; además de ofrecer las pruebas de merito.

b. Al existir bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, el juez oficiosamente ordenara la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Registro Público de la Propiedad.

c. Una vez contestada la solicitud, el juzgador debe requerir a los cónyuges para que formulen un inventario de sus bienes y derechos, precisando cuales forman parte de la sociedad conyugal, supuesto último en el que deben especificar: **I)** El título bajo el cual se adquirieron o poseen; **II.** Su valor estimado; **III)** Las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

d. Durante el procedimiento, de oficio, el juez debe recabar la información complementaria y comprobar los datos que en su caso precise.

e. En la sentencia se resolverá la situación jurídica de los bienes; esto es, se determinara lo que le toca a cada cónyuge a título de gananciales matrimoniales.

Bajo este panorama es claro, que en los casos de divorcio esta autoridad se encuentra facultada, para recabar

los elementos y datos que sean necesarios para definir la situación jurídica de los bienes integrantes de la sociedad conyugal; ello de conformidad con los artículos 292 apartado B, Fracción IV y 293 fracción III reproducidos preliminarmente.

En otras palabras la ley sustantiva de mérito, es meridiana al imponerle al sentenciador el deber de comprobar lo manifestado por los cónyuges con relación a los bienes integrantes de la sociedad conyugal; por ende esta juzgadora se encuentra obligada a conseguir oficiosamente los elementos que le permitan conocer y en su caso verificar, que los muebles o inmuebles aducidos por los litigantes formaron parte de la sociedad integrada por los esposos.

Considerar lo contrario, esto es, que el sentenciador carece de facultades para allegarse de medios probatorios, contravendría los principios que rigen el divorcio Incausado; se constituiría una limitación a la cuestión probatoria inobservado el contenido del artículo 290 del Código Civil local; y se realizaría una distinción que no se encuentra prevista en la legislación sustantiva.

A detalle el proceso de divorcio es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, esto, con independencia de que en el trámite existan momentos en que las partes puedan hacer valer sus pretensiones; pues, tales particularidades no implican el desconocimiento de los principios de unidad y concentración, o bien, la apertura de un procedimiento diverso. Lo opuesto, generaría incongruencia externa, porque no se resolverían cuestiones planteadas desde la demanda.

Igualmente, el artículo 290 del Código Civil Local no establece distinción alguna en cuanto a la inaplicabilidad en la limitación de las formalidades de la prueba; por tanto, en los casos de liquidación de la sociedad conyugal, no debe imponerse a las partes la carga probatoria ordinaria característica de otros procedimientos jurisdiccionales.

Ahora bien, en el que nos ocupa, son aplicables los artículos 210 y 212 del Código Civil vigente para el Estado que a la letra dicen:

Artículo 210. *"Son propios de cada cónyuge:*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiera por donde la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;

II. Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

III. Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

Artículo 212.- "Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

De una interpretación sistemática de los numerales preinsertos, resulta que el matrimonio se puede celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes y que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, en donde la sociedad voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante este, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. Y en cambio la sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Además se establece que la sociedad conyugal voluntaria o legal termina con la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado o por voluntad de los consortes.

Adicional a lo anterior de manera expresa se dispone cuáles son los bienes que conforman el fondo de la sociedad conyugal, a saber, **todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo**; los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes, **los bienes adquiridos por título oneroso durante la**

sociedad a consta del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes, **los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes**, así como los **edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de cada uno de los consortes**, así como los **edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges**, abonándose a este el valor del terreno.

Más aún, se hace expresa designación de cuáles son los bienes propios de cada cónyuge a saber los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos, aunado a los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio, y los adquiridos por consolidación de la propiedad y del usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, por su esencia y argumento rector, la tesis consultable en el semanario judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de circuito, Novena Época, XXVI. Octubre del 2007, Página 3324, con número de registro 171022, que es del tenor literal siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos [183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal](#), se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo [2688](#) del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Encargado del engrose: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre.

En merito de lo anterior es evidente que, al celebrar el matrimonio, los cónyuges son quienes deciden en qué régimen patrimonial lo hacen, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 212 del Código Civil vigente para el estado, los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio forman parte del fondo de la sociedad legal, a menos de que se ubique en cualquiera de los supuestos del artículo 210 del citado ordenamiento legal.

Adicional a lo anterior de manera expresa se dispone cuáles son los bienes que conforman el fondo de la sociedad conyugal, a saber, todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo; los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes, los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a consta del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes, los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los

propios de cada uno de los consortes, así como los edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de cada uno de los consortes, así como los edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, abonándose a este el valor del terreno.

Del análisis de los hechos narrados por la actora *****, se desprende que se adquirió el inmueble ubicado en la ***** durante la vigencia del matrimonio celebrado entre las partes del presente asunto, por medio de un crédito que le fue otorgado a la actora por el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores FOVISSSTE, por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), inmueble que está siendo pagado por la parte actora mediante el descuento correspondiente en su salario como maestra, por lo que, dicho inmueble corresponde a la sociedad conyugal creada con motivo del matrimonio formado por ***** y *****.

Ahora bien, esta juzgadora no pasa por alto el hecho de que el bienes inmueble que quedara acreditado pertenece a la sociedad conyugal.

En este contexto se decreta la liquidación de la sociedad conyugal formada por ***** y *****, en virtud de su matrimonio y que en consecuencia de lo anterior el bien inmueble que forma la sociedad conyugal, del cual corresponde un cincuenta por ciento a *****, y otro cincuenta por ciento a *****, precisamente con motivo del matrimonio celebrado entre ambos. Porcentaje de propiedad que deberá ser motivo de venta judicial sujeta a lo dispuesto en el capítulo IV, del Título Decimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera tal que con su producto se proceda a la repartición entre los litigantes a partes iguales.

Previo a proceder a la venta del bien inmueble ante mencionado, se ordena **citar** a las partes del juicio, a fin de que, de resultar procedente sean ellos quienes determinan las bases de la venta y partición o designen partidor, en cuya omisión de no ponerse de acuerdo en una y otra cosa, esta autoridad designara a la persona que haga la partición, perito



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en la materia si fuera menester con conocimientos especiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en vigor.

X. En merito de lo anterior, procedió la vía única civil en la que se intentara en donde resultan procedentes **las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado**, siendo para tal caso lo referente a **las fracciones I, II, III, IV, y V, del artículo 289 del Código Civil Vigente para el Estado**, promovido por ***** en contra de *****.

Se declara que corresponde a *****, la guarda y custodia de los menores *****

Se decreta que *****, podrá convivir con sus hijos conforme a las modalidades precisadas en la presente resolución.

Se declara que *****, cumple con su obligación de ministrar alimentos a su menor hijo, en términos del artículo 331 del Código Civil vigente para el Estado.

Se determina que es a ***** junto con sus hijos *****, a quien corresponde el uso del domicilio conyugal y su menaje.

Se decreta la Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por ***** y ***** en virtud de su matrimonio, respecto **del bien inmueble señalado en el cuerpo de la presente resolución** del cual corresponde un cincuenta por ciento a *****, y otro cincuenta por ciento a *****, precisamente con motivo del matrimonio celebrado entre ambos. Porcentaje de propiedad que deberá ser motivo de venta judicial sujeta a lo dispuesto en el capítulo IV, del Título Decimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera tal que con su producto se proceda a la repartición entre los litigantes a partes iguales.

Previo a proceder a la venta de los bienes inmueble antes mencionados, se ordena **citar** a las partes del juicio, a fin de que, de resultar procedente sean ellos quienes determinan las bases de la venta y partición o designen partidor, en cuya omisión de no ponerse de acuerdo en una y otra cosa, esta

autoridad designara a la persona que haga la partición, perito en la materia si fuera menester con conocimientos especiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a *****, al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la actora, cuya cuantía deberá ser regulada en términos de ley en el periodo de ejecución de la sentencia, lo anterior toda vez que en el presente caso no se da ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 129, del ordenamiento legal en cita, pues si bien es cierto que las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable en el juicio, no menos cierto es que en el presente caso sí resulta imputable al demandado la falta de composición voluntaria de la controversia, pues este asunto no es de aquellos que forzosamente debía resolver la autoridad jurisdiccional, ya que no existe precepto legal que así lo ordene, no se trata de una situación de mero derecho dudoso o de sustituir la voluntad de las partes al arbitrio judicial, toda vez que debían demostrarse hechos, y además, no fue llamada la demandada a juicio sin necesidad, pues fue éste el que resultó parte perdedora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 289, 292, 293, 294, 295 y demás relativos y aplicables del Código Civil; 81, 82, 83, 84, 85, 228, 232, 235, 335, 338, 339, 341, 348, 349, 352, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. La Suscrita Jueza resulta Competente para conocer y resolver las cuestiones inherentes al Divorcio.

SEGUNDO. Se declaran procedentes **las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado**, siendo para tal caso lo referente a **las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 289 del Código Civil Vigente para el Estado**, promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO. Se declara que corresponde a *****, la guarda y custodia de los menores *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO. Se decreta que *****, podrá convivir con sus hijos conforme a los lineamientos precisados en la presente resolución.

QUINTO. Se declara que *****, cumple con su obligación de ministrar alimentos a sus hijos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil vigente para el Estado.

SEXTO. Se determina que es a ***** junto con sus hijos *****, a quienes corresponde el uso del domicilio conyugal y su menaje.

SEPTIMO. Se decreta la liquidación de la sociedad conyugal respecto del bien inmueble descrito en la presente resolución, del cual corresponde un cincuenta por ciento a *****, y otro cincuenta por ciento a *****. Porcentaje de propiedad que deberá ser motivo de venta judicial sujeta a lo dispuesto en el capítulo IV, del Título Decimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera tal que con su producto se proceda a la repartición entre los litigantes a partes iguales.

OCTAVO. Previo a proceder a la venta del bien inmueble antes mencionado, se ordena **citar** a las partes del juicio, a fin de que, de resultar procedente sean ellos quienes determinan las bases de la venta y partición o designen partidior, en cuya omisión de no ponerse de acuerdo en una y otra cosa, esta autoridad designara a la persona que haga la partición, perito en la materia si fuera menester con conocimientos especiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en vigor.

NOVENO. Se condena al demandado al pago de gastos y costas, en el periodo de ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución..**

DECIMO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO.**

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ,** quien autoriza las actuaciones y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ,** Hace Constar: que en fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintiuno,** se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

*MED*ALRL/FVO*

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago

*PODER JUDICIAL**ESTADO DE AGUASCALIENTES*

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número **(0539/2020)**, dictada en fecha **dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **22** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.